



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

24 JUN. 2015**338**

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor Hans Fischborn Esguerra y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando 20156660000433 del 03 de febrero de 2015, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas con base en los siguientes,

Antecedentes

Que el día 12 de diciembre de 2014, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo durante la realización de un recorrido de control y vigilancia en el área protegida sector isla Tesoro, encontraron en las coordenadas geográficas 10°14'05.0" N y 75° 44'52.1" W, la siguiente novedad:

"... La embarcación de nombre "Nautilus V" en el área intangible de isla Tesoro zona intangible del parque corales. Al momento de llegar hasta la embarcación se encontraban 03 personas buceando de los cuales 2 buzos contaban con arpón, los buceadores alegan que "nos encontrábamos en buceo recreativo 15 millas fuera de la isla Tesoro..."

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante Auto N° 001 del 05 de febrero de 2015, legalizó la medida preventiva impuesta al señor Hans Fischbom, identificado con la cédula N° 80411440, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que al señor Hans Fischbom, identificado con la cédula N° 80411440, mediante oficio 20156660000131 de fecha 27 de enero de 2015, se le comunicó el contenido del auto antes mencionado.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

24 JUN. 2015

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor *Hans Fischborn Esguerra* y se adoptan otras determinaciones"

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N°. 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Fundamentos jurídicos

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo quinto señala que: "... Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la

2015

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor *Hans Fischborn Esguerra* y se adoptan otras determinaciones"

normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran..."

Normas presuntamente infringidas

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el Decreto 622 de 1977 recopilado en el Decreto único 1076 del 25 de mayo de 2015, señala en el 2.2.2.1.15.1, que se encuentra prohibido:

NUMERAL 10: Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que de acuerdo al artículo 17, literal b, del Acuerdo 066 de 1985 del INDERENA, se encuentra prohibido:

"Portar arpones con fines de pesca"

Que el artículo tercero de la Resolución 018 de 2007 señala como Zona Intangible 1 del Sector del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario:

"-Isla Tesoro: parte emergida (excepto el sector donde se ubican las cabañas de control y rutas de acceso a la Isla), y zonas marinas adyacentes así: al norte y oriente hasta el límite del Parque, al sur y occidente a una distancia de 1.5 km. en forma lineal desde la línea de costa."

Que de conformidad con el artículo tercero ibidem las actividades prohibidas en las zonas intangibles son:

"Recreación y turismo, Tránsito, Extracción y aprovechamiento de recursos y Vivienda".

Hechos y medidas preventivas

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante acta de fecha 12 de diciembre de 2014 y legalizada por el Jefe del área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante Auto N° 001 del 05 de enero de 2015, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que le dieron origen.

MA

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor *Hans Fischborn Esguerra* y se adeptan otras determinaciones"

Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor HANS WILHELM FISCHBORN ESGUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80411440, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, contra el señor HANS WILHELM FISCHBORN ESGUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80411440, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo legalizada mediante Auto N° 001 del 05 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida ante mencionada será levantada una vez desaparezcan las causas que le dieron origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor HANS WILHELM FISCHBORN ESGUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80411440, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

AA
✓

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor *Hans Fischborn Esguerra* y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 12 de diciembre de 2014
2. Auto N° 001 del 05 de enero de 2015
3. Memorando 20156660000433 del 18 de junio de 2015
4. Oficio 20156660000131 de fecha 27 de enero de 2015

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor HANS WILHELM FISCHBORN ESGUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80411440, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTICULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor HANS WILHELM FISCHBORN ESGUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80411440, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los

24 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia Caparoso P

MP

